



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
CERASALA  
PONENCIA OCHO

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-9908/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR  
GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO  
AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

### SENTENCIA

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del juicio; promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

apoderada legal de la persona moral actora

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en contra del Director General de Inspección y  
Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente  
del Gobierno de la Ciudad de México; se advierte que no  
existen pruebas por desahogar que ameriten la  
celebración de una audiencia, aunado a que no fueron  
presentados alegatos por las partes y se encuentra  
cerrada la instrucción.

20230604-AV  
R20230604-AV



Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

## RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX apoderada legal de la persona moral actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

"A. De la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México:

1. El oficio de comisión emitido dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDM el cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-9908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

2. La orden de visita domiciliaria ordinaria de fecha 10 de enero de 2024, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida dentro del expediente  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

3. El expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

B. De los inspectores ambientales comisionados, los CC. Claudia Álvarez y Cristal Leonel Vega González, adscritos todos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Ciudad de México:

1. El acta de visita domiciliaria de fecha 11 de enero de 2024, emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX misma en la que se ordenó y ejecutó la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del gafete del C. Joel Chávez Romero, emitido por la Dirección General de Calidad del Aire con clave única 12323.

2. La diligencia consistente en la reproducción de las grabaciones del sistema de video vigilancia del Verificentro DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI correspondientes al día 02 de diciembre de 2023, tal como consta en la foja 4 del acta circunstanciada, emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. A través del proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor del juicio,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

previo desahogo de prevención admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. Por acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

## **CONSIDERANDO**

I. En términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-9908/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 5 -

terminos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Mediante la causal de improcedencia primera, la enjuiciada solicita el sobreseimiento del juicio, contemplada en el artículo 92, fracción XIII, en relación con el numeral 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el oficio de comisión no constituye un acto emitido por la administración pública y, por lo tanto, no encuadra en la definición de acto administrativo.

Esta Juzgadora considera que la causal a estudio es **FUNDADA**, en virtud de que el Oficio de Comisión constituye un acto entre autoridades el cual solo faculta al personal comisionado y se le comunica al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo que resulta que dicho acto que impugna el actor no afecta su esfera jurídica.

Por lo que, esta Juzgadora considera **SOBRESEER** el acto impugnado consistente en el oficio de comisión emitido dentro del expediente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

13

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

{...}

II. Durante el juicio apareciere o sobrevenirse alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

B) Mediante la **causal de improcedencia** segunda, la autoridad demandada solicita *la improcedencia prevista en el artículo 92, fracciones VI, y IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto administrativo consistente en la orden de visita domiciliaria de diez de enero de dos mil veinticuatro, no constituye una resolución definitiva.*

A criterio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia es infundada, ya que si a consideración del demandante, la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-9908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 7 -

orden de verificación impugnada no reúne los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en, constar por escrito, estar fundamentada, motivada y firmada por autoridad competente, y a elección del accionante podrá impugnarla ante este Órgano Jurisdiccional o esperar a que se le notifique la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, situación que deja en evidencia lo infundado de la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 11, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial Local, el cuatro de noviembre del citado año, cuyo rubro y contenido son:

**"ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.-** Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne

los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la Orden de Visita y Acta de Visita dictados en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, debidamente descritos en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda, oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad cuarto**, donde la parte actora sostiene que *el acto de visita*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TI/III-9908/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 9 -

*domiciliaria ordinaria impugnada debe ser declarada nula, toda vez que, carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, en virtud de que, existe un incumplimiento en las formalidades esenciales del procedimiento, ello debido a que no se realizó la entrega de la Carta de Derechos y Obligaciones al visitado, tal y como lo dispone la fracción VIII del artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la que señala la obligación por parte de la autoridad, de hacer constar la entrega al inicio de la diligencia del documento en cita.*

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, argumentando que el acta de visita domiciliaria ordinaria, oficio comisión, fue emitida y ejecutada de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

De lo manifestado por las partes, esta Juzgadora, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el acta de visita domiciliaria ordinaria, oficio comisión, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:



Derivado de lo anterior, esta Sala del conocimiento procede a estudiar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de la que se advierte que en el artículo 4, el legislador estableció de manera amplia la aplicación de otras disposiciones a la ley que regula la materia ambiental, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 4º** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento."

Ahora bien, los artículos 1º, fracción I y 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal disponen lo siguiente:

**“Artículo 1º.** Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

## I. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;"

**"Artículo 4º.** Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-9908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 11 -

De los anteriores numerales, es posible afirmar que las disposiciones del Reglamento en estudio, son aplicables de manera directa a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; dado que, el citado Reglamento tiene por objeto regular las visitas de verificación que practique la Administración Pública de la Ciudad de México, tratándose de preservación del ambiente y protección ecológica, entre otras materias, visitas que se realizan con el objeto de comprobar que los particulares cumplan con las disposiciones legales aplicables en la realización de sus actividades.

Bajo ese contexto, si la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, como parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, practicó mediante el acta de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, una visita de verificación a la parte actora, en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria ordinaria, con número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~ de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, con el objeto de Verificar el cumplimiento de lo que a continuación se reproduce:

- Verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.2.6.1. del Manual para la operación y

funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular; en relación con lo establecido en el punto 8.2.2 del numeral 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; los puntos 8.8.9.1 y 8.8.9.1.1 del numeral 8.8.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014; de conformidad con los artículos 195 fracción I, III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; 9, 22 y 23 fracciones IV, VI, VII, y XL del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular; el autoriza séptimo y la condición décima de la Autorización de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
en cuanto a que, el conjunto de partes para la toma de muestra constará de lo siguiente: a) Sonda principal flexible, b) Sonda auxiliar flexible, c) Maneral con un mango aislante térmico, d) Pipeta rígida y e) Pipeta flexible.

b) Verificar el cumplimiento de lo establecido en el punto 5.3.1 del numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014; en relación con el punto 5.3 del numeral 5. de la Norma Oficial Mexicana referida; de conformidad con lo establecido en los artículos 195 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; 9, 22 y 23 fracciones IV, VI, VII, y XL del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular; en el punto 1 del inciso b.2) del numeral 5.5.5. del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y Demás Elementos Necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular; el autoriza séptimo y las condiciones décima y décima segunda apartado A numeral 7 de la Autorización de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en cuanto a que, en caso de haberse superado la prueba visual de humo, en el vehículo se deberá introducir la sonda de muestreo al escape del mismo a una profundidad mínima de 25 cm (centímetros). Tratándose de escapes múltiples, usar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-9908/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 13 -

sondas para el muestreo simultáneo de todos los escapes.

Máxime que se reitera, el propio artículo 4 de la citada Ley dispone que, en lo no previsto en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otros reglamentos (Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal), relacionados con las materias que regula esa Ley (preservación del medio ambiente y protección ecológica).

Luego entonces, en el procedimiento para la práctica de una visita de verificación en materia ambiental, la autoridad competente debe atender lo que establece el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo que no aconteció en la especie, tal y como lo afirma la parte actora, por ende, es ilegal la visita de verificación del diez de enero de dos mil veinticuatro, al no tenerse certeza de que se le entregó al visitado al inicio de la diligencia de visita de verificación, la carta de derechos y obligaciones, documental que a consideración de esta Juzgadora resulta indispensable para no dejar en estado de indefensión a los particulares.

En este contexto, la hoy autoridad demandada pierde de vista que del contenido del acta de visita de verificación

**número** **del expediente**

no se desprende que los inspectores ambientales habilitados hayan asentado al inicio de la diligencia de visita la entrega de la carta de derechos y obligaciones del visitado en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; consecuentemente, resulta inconcuso que deviene ilegal todo el procedimiento de verificación impugnado al no tenerse certeza de que la autoridad ejecutora de la visita de verificación le entregó al visitado, al inicio de dicha diligencia, la carta de derechos y obligaciones documental que resulta indispensable para no dejar en estado de indefensión a los particulares.

En efecto, en estricto acatamiento a lo que dispone el artículo 16 Constitucional, para la práctica de visitas de verificación, la autoridad administrativa se ajustará a las formalidades prescritas para los cateos, por lo cual es importante remitirnos al contenido del artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución, que a continuación se trasccribe para pronta referencia:

**"ARTICULO 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(3)

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

(...)

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TI/III-9908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.”

1

Así las cosas, se tiene como una formalidad en los cateos, esto es, al momento que una persona es detenida en cumplimiento de una orden de aprehensión, que se le informe de los derechos que le asisten, en este orden de ideas al incumplir con lo establecido en una disposición constitucional, cuestión que en materia administrativa se cumple con la entrega de la carta de derechos y obligaciones del visitado, consecuentemente, es ilegal la actuación de la autoridad administrativa, toda vez que del análisis del acta de visita impugnada, se corrobora que en ninguna parte se asentó que se hubiera procedido a la entrega de la carta de derechos y obligaciones del visitado, por lo que es nulo dicho acto de autoridad al no cumplir lo previsto en la fracción VIII del artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la que señala la obligación por parte de la autoridad, de hacer constar la entrega al inicio de la diligencia del documento en cita, concatenado con el numeral 21 del mismo ordenamiento, que establece que la consecuencia de que el acta no contenga los requisitos señalados en el artículo que lo antecede, será que el acta no tenga plena



validez, por lo que al tratarse de un acto viciado, procede declarar su nulidad así como de los actos posteriores a éste.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 7, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual dispone lo siguiente:

#### "ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS

**VICIADOS. SON ILEGALES.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Luego entonces, al resultar fundado el concepto en estudio, y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, así como de los actos que de ésta deriven, y para satisfacer la pretensión de la demandante; resulta innecesario el análisis de los demás esgrimidos a través de su escrito inicial, con apoyo en la Jurisprudencia número 13 Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-9908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la orden y acta de visita de fechas diez y once de enero de dos mil veinticuatro con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

dictadas en el expediente

DATO PERSONAL AF  
DATO PERSONAL AF  
DATO PERSONAL AF  
DATO PERSONAL AF

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

- Dejar sin efectos la orden y acta de visita de fechas diez y once de enero de dos mil veinticuatro con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

dictadas en el

ESTADO DE MÉXICO



DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

expediente con todas sus  
consecuencias legales.

Lo anterior, deberá ser acreditado dentro de un término de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que cause estado este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior en términos del Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en relación con el acto impugnado consistente en el oficio de comisión, en términos de lo señalado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad la orden y acta de visita de fechas diez y once de enero de dos mil veinticuatro con número de folio expediente dictadas en el por el Director General de

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-9908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 19 -

100%  
100%

Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, medio de defensa previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA SOCORRO



DÍAZ MORA, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO  
ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Magistrado Integrante,  
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, quienes  
actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo  
Ortiz López, que da fe.

AQUÍ FIRMAMOS

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO

JUICIO N°.: TJ/III-9908/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA  
EJECUTORIA

Ciudad de México, a **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**.- Por  
recibido el oficio número **DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX** suscrito por la  
**DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX**  
Secretaría General de Acuerdos II de este Tribunal, Licenciada Marisol  
Hernández Quiroz; mediante el cual envía de regreso el expediente del  
juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el  
recurso de apelación **RAJ. 54202/2024** fecha **nueve de octubre de dos**  
**mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **nueve**  
**de mayo de dos mil veinticuatro**.- Asimismo **CERTIFICA** que en contra  
de la resolución del **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**,  
dictada en el recurso de apelación **RAJ. 54202/2024**, no se observa a la  
fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya  
interpuesto algún medio de defensa.

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA**: Por recibidos los autos del juicio  
de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos  
oficio número **DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX** así como la carpeta provisional  
formada con motivo de los recursos de apelación interpuestos; para  
que surta **los efectos que legalmente correspondan**.- Y dado que se  
trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por  
ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo  
párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México.

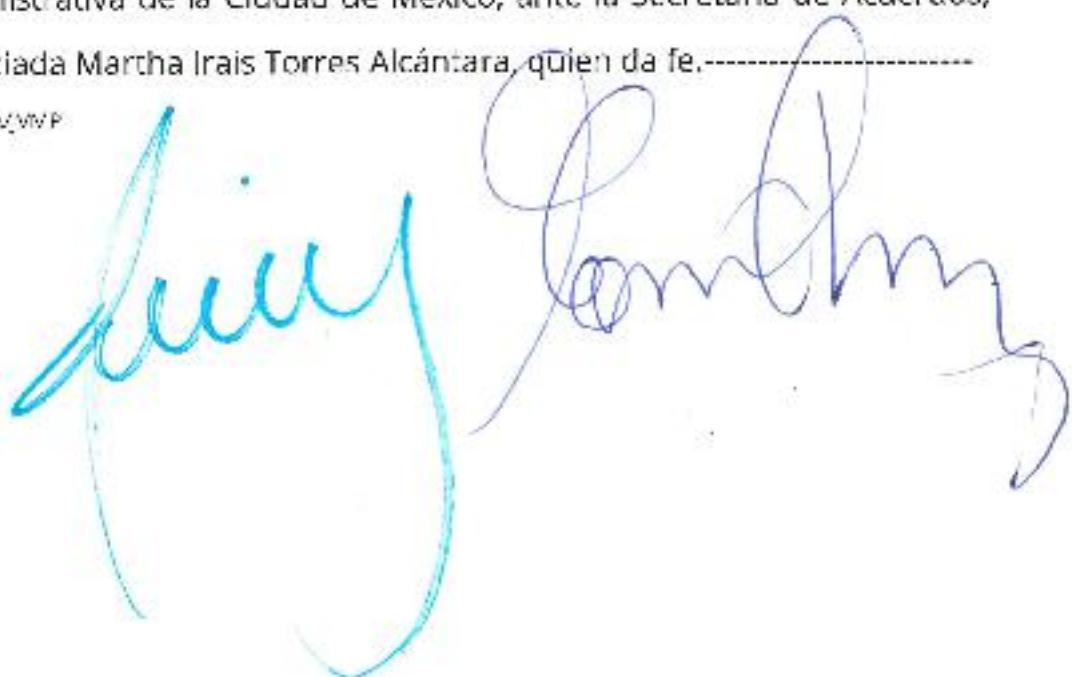
**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS**.- Así lo acordó y  
firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la

2024-03-05



Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

AGJ/MIA/VVP



El día catorce de marzo de dos mil veinticinco,  
se realizó la publicación por efectos legales, la presente publicación.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuario de la Tercera Sala Ordinaria. Doy fe

El día trece de marzo de dos mil veinticinco,  
se realizó la publicación por efectos legales, la presente publicación.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuario de la Tercera Sala Ordinaria. Doy fe